



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

**EXPEDIENTE NRO. 37083/2018.**

**AUTOS: “PARRACIA, ADRIAN ESTEBAN Y OTRO c/ CAP CONTROL SA s/ DESPIDO”.**

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025.

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.383**

**Y VISTOS:**

Estos autos en los cuales **Adrián Esteban PARRACIA y Juan Luis BOZICOVICH** promueve demanda contra CAP CONTROL SA, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.-

El actor Adrián **Esteban PARRACIA**, ingresó a prestar tareas el **24/09/2014**, según indica.

Trabajó hasta el **03/05/2018**, fecha en la cual, se consideró despedido.

Percibió una mejor remuneración mensual de **\$ 13.096,86**.

La categoría era de **Vigilador General**.

El **CCT 507/07**, es el aplicable a la actividad, refiere.

El actor **Juan Luis BOZICOVICH**, ingresó el **23/04/2012**, conforme alega en su escrito inaugural.

Trabajó hasta el **03/05/2018**, fecha en la cual, se consideró despedido.

Percibió una mejor remuneración mensual de **\$ 13.329,34**.

La categoría era de **Vigilador General**.

El **CCT 507/07**, es el aplicable a la actividad, refiere.

Refieren, haber comenzado a laborar para la firma **Máxima Protección SA**.

Luego, dicen, fueron contratados, por **Sigurnost SA**.

Finalmente, explican, los contrató **CAP CONTROL SA**.

Las tareas realizadas, eran de vigilador general.

Debían controlar el objetivo.

Cumplían una jornada de Lunes a domingo, de 14 a 22 horas, con dos francos semanales.



Intimaron por la debida categorización, toda vez, dicen; era la de Vigilador General, y no, la de controlador.

No se les abonaron los viáticos, dicen, los cuales, eran pagados por las anteriores empresas.

Transcriben el intercambio telegráfico.

Encuadran jurídicamente los fundamentos de la demanda.

Citan jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga al caso de autos.

Solicitan la entrega de la certificación de aportes y servicios del art. 80 de la LCT.

Practican liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2.-

Seguidamente, contesta el demandado “**CAP CONTROL S.A.**”, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

**CAP CONTROL SA**, dice, es una empresa, constituida para prestar el servicio de proveer personal para realizar las tareas de CONTROL DE ADMISION PERMANENCIA DE PERSONAS, QUE INGRESAN Y EGRESAN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES, PUBLICOS Y PRIVADOS EN LUGARES DETERMINADOS, EVENTOS ESPECIALES, EN ESPACIOS ABIERTOS Y/O CERRADOS, EN FORMA PERMANENTE Y TEMPORAL, a favor de un tercero que contrata sus servicios; el personal bajo su dependencia, fue contratado para realizar las mismas tareas de control de admisión y permanencia de personas en un espacio público y/o privado determinado, durante un lapso de tiempo determinado.

La actividad de la demandada, sostiene, y las tareas de sus dependientes, se encuentra regulada en su totalidad por la ley Nacional 26370, a la que adhirió la ley 13964 de la pcia. de Buenos Aires y que establecen la forma y procedimiento en que los trabajadores de empresas como la hoy demandada, deben desarrollar sus labores normales y habituales en el desempeño de su función.

Como consecuencia a que la actividad desarrollada por CAP CONTROL SA, y la ley específica que regula la misma, es claro, dice, determinar que la demandada NO es una empresa de seguridad, reafirma, ni se encuentra comprendida en el marco de la ley nacional de empresas de seguridad, ya que posee su propia regulación.

Incluso la Autoridad de Aplicación para la actividad desarrollada por la hoy demandada, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sostiene, mientras que a las empresa de seguridad, la autoridad aplicable a su actividad, dice, resulta ser el Ministerio de Seguridad.

Tiene un CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO específico a dicha actividad, tratándose el CCT 717/15, así como también tiene una organización gremial específica que vela por los derechos de aquellos trabajadores bajo la dependencia de una prestadora de servicio de control de admisión y permanencia de personas en lugares específicos determinados, tratándose del



SUTCAPRA, -Sindicato Único de Trabajadores de Admisión y Permanencia de la República Argentina-.

Relata que nada tiene que ver con una empresa de seguridad, no tiene ni el mismo marco regulatorio, ni la misma autoridad de aplicación, ni se le aplica a la actividad el mismo CCT, y, lo principal, no realiza la misma actividad que una empresa de seguridad.

En este contexto, los trabajadores –hoy actores–, dice, **PARRACIA** y **BOZICOVICH**, fueron contratados por la demandada, para realizar la tarea específica de efectuar el CONTROL DE ADMISION Y PERMANENCIA DE PERSONAS EN EL OBJETIVO QUE LES FUERA ASIGNADO, debiendo enmarcar su proceder diario, a lo dispuesto, por la ley nacional 26370 citada, sin posibilidad de realizar ninguna otra tarea vinculada a la seguridad y protección de personas y/u objetos.

El objetivo asignado para que los actores realicen sus tareas diarias, era el CEDEM NRO. 1 de la Municipalidad de Tres de Febrero, sito en calle Alberdi 5470 de Caseros, provincia de Buenos Aires, lugar donde prestaron servicios desde su ingreso hasta su cese.

La única actividad de los actores, dice, era, efectuar un control de admisión y permanencia de aquellas personas que entran, permanezcan y salgan de aquel lugar durante todo el período de tiempo que dure su jornada de trabajo, labores diarias que NADA TIENEN QUE VER CON CUSTODIA, SEGURIDAD O VIGILANCIA DE PERSONAS Y/U OBJETOS, para eso, existía en el predio, otra empresa contratada a tal fin, la empresa SIGURNOST SA, que era la encargada de prestar el servicio de seguridad privada.

ANTES DE INGRESAR A TRABAJAR PARA la demandada, los actores, dice, prestaron servicios, a la empresa SIGURNOST SA.

Dicha empresa, se encuentra, dice, efectivamente dedicada a la seguridad privada, y para la cual realizaban tareas de vigiladores.

El hecho, dice, de haber reconocido la antigüedad de los actores en sus recibos de haberes, no implica reconocer el tipo de actividad que aquellos desarrollaban con sus anteriores empleadores, sino que se los contrató, a partir del mes de abril de 2017, al sólo efecto de realizar una actividad laboral totalmente distinta a la que cumplían antes, dentro de otro marco legal, bajo otro CCT, y con otra Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del reconocimiento de antigüedad, que nada más implica que solo otorgarle un beneficio extra a los empleados.

La injuria invocada es inexistente, afirma.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas al actor.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.-



Analizadas las actuaciones, ninguna duda cabe que los actores se consideraron despedidos el **3 de mayo de 2018**.

Previamente, habían intimado, pues ambos afirman, haberse desempeñado como Vigiladores y no como controladores.

Claramente el art. 242 de la LCT dice: Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

El despido es el acto unilateral por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo y presenta los siguientes caracteres:

- .- es un acto unilateral del empleador porque la extinción del contrato se produce por su sola voluntad.
- .- es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que el acto entra en la esfera del conocimiento del destinatario.
- .- es un acto extintivo, los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida.

El despido es una causa genérica de disolución del contrato de trabajo y rige respecto de todo tipo de contrato, cualquiera sea la duración pactada. Para su existencia no se requiere una causa justificada. Pero la mera subjetividad del empleador alcanza para separar al trabajador de la empresa, mas no para liberar a ésta del pago de las indemnizaciones. Fernández Madrid - Amanda Caubet "Ley de Contrato de trabajo comentada". Comentario al art. 242, Páginas 123/124 y sgtes.

Sin perjuicio de lo expuesto, me expediré con respecto a los hechos que motivaron la intimación cursada por el accionante.

Las injurias esgrimidas son las siguientes:

a.- Negativa a la correcta registración de la categoría. Los actores afirman ser vigiladores, no controladores.

b.- Aplicación del CCT.

Los actores afirman estar encuadrados en el CCT 507/07.

La demandada les aplicó el CCT 717/15.

Corresponde analizar las pruebas sustanciadas en las actuaciones.

Seguidamente, surge del expediente digital que "*toda vez que se encontraba vencido el plazo conferido en el auto de apertura a prueba a sus efectos a la demandada, hacer efectivo el apercibimiento allí contenido y tener a la parte DEMANDADA por resistida y desistida de dicho medio de prueba (conf. art.55 LCT)*".



Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon:

**Maximiliano Jorge Safenreiter** manifestó que: “*conoce al coactor PARRACIA ADRIAN ESTEBAN porque era compañero de trabajo. Que conoce al co-actor BOZICO-VICH JUAN LUIS, por el mismo motivo. Que conoce a la demandada porque estuvo trabajando con ellos (...) sabría exactamente la fecha de ingreso de los coactores porque el dicente ingresó finales 2013 o principios 2014 y ellos ya estaban. Que los coactores hacían tarea de vigilancia. Que si mal no recuerda a Adrián lo conoció en la salita nro 2 y a Bozicovich en un objetivo municipal, que no recuerda, que había ingresado al turno noche. Que las jornadas de trabajo eran de doce horas, seis por uno, que estaban todos trabajando por el mismo tiempo, seis días laborales y uno franco y doce horas de 18hs a 6hs del siguiente. Que lo sabe porque en cierto momento compartían turno o el dicente variaba al turno diurno o nocturno. Que se conoce en vigilancia como parche y por ahí estaba de día o por ahí estaba de noche. Que las órdenes se las daba Gabriel, que en un período fueron tres empresas que cruzaron, después del cambio de gestión y que CAP Control estaba regulado en lo que es el Ministerio de Trabajo, que cuando quisieron hacer un blanqueamiento la agencia de seguridad, hablando mal y pronto, los mandó al frente. Que no sabe cuánto percibían de remuneración en ese tiempo, pero sabe que eran todos iguales, que lo sabe porque no había ni rango y cobraban todos como Vigilador General, que sabían que todos cobraban iguales menos los de día que cobraban menos, lo que es vigilancia después de las 22hs se cobra más, que si mal no recuerda estaban en 12 o 16 mil pesos por turno. Que no sabe hasta cuándo trabajaron ahí los coactores, porque el dicente se fue antes por un problema personal. Que el motivo de la desvinculación de ellos fue por el tema de los pagos, las liquidaciones y había irregularidades, que lo sabe porque le pasaba lo mismo, pero él no seguía ningún otro plano, simplemente consiguió otro trabajo y descartó ésto sin darle importancia. Que la última vez que lo vio al coactor en su puesto de trabajo Parracia fue en el playón municipal, la misma playa de estacionamiento de la municipalidad y Bozicovich no recuerda, no lo había visto y no se lo cruzaba, sí compartía objetivo con Parracia, por eso puede confirmarlo y Bozicovich no recuerda... Que con las varias gestiones que mencionó, refieren a un cambio de gestión que izquierda o derecha estaba Juntos y pasó a ser gestión de Cambio, y en menos de un año pasaron tres empresas y el dicente pasó por las tres, que le tocó justo ese objetivo. Que los coactores pasaron por la misma situación, que no está muy seguro, pero le parece que sí. Que estaba Máxima, Jimena, después dos más y la segunda empresa no recuerda cómo se llama y ahí les tocó dividirse, al dicente le tocaba una empresa y a los coactores otra, que el dicente se peleó para que lo pasen a otro objetivo, no estuvo mucho tiempo y se fue, pero el único que pasó por las tres empresas antes de irse, fue el dicente”.*

Seguidamente del expediente digital surge que se dispuso “*Ante el silencio guardado por la demandada a la intimación del 15 de setiembre de 2023, hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, tenerla por desistida de la PERICIAL CALIGRAFICA en lo sucesivo”.*

Sentado todo lo expuesto, pongo de relieve que en Argentina, la principal diferencia legal entre vigiladores y controladores es que el **vigilador está habilitado legalmente para proteger bienes e instalaciones y prevenir delitos**, mientras que el **controlador de accesos se**



**limita a la función auxiliar de verificar el acceso de personas**, según las normativas vigentes. Las similitudes radican en que ambas funciones pueden coexistir en el mismo lugar de trabajo (como en un edificio) y ambos deben reportar situaciones irregulares a sus superiores o a las fuerzas de seguridad, aunque el vigilador tiene la facultad de actuar directamente en ciertos casos de emergencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, pongo de relieve nuevamente que quienes debían acreditar la existencia de las injurias invocadas eran los actores (art. 377 CPCCN) y no encuentro que ello se pueda corroborar de las constancias de la causa.

Digo así pues considero que el único testigo que compareció a declarar no resultó convincente a los fines probatorios pretendidos (art. 90 LO).

Pongo de relieve que los testigos deben dar suficiente razón de sus dichos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que –mediante sus declaraciones- se intentan acreditar y siempre que hayan tenido conocimiento directo de ellos (conf. art. 90, ley 18.345 y 386 CPCCN).

La jurisprudencia de la CNAT ha sostenido –en términos que comparto- que “[n]o es ocioso recordar que, como señala Devís Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. **Por lo demás, no basta que se asegure la existencia de un hecho, sino que se requiere además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué el deponente tuvo ocasión de conocerlas. Asimismo, la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso** (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafí Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991, el resaltado me pertenece).

Por lo anterior, y sin bien no desconozco la orfandad probatoria evidenciada también por la demandada, concluyo que quienes debían acreditar que se encontraban asistidos a derecho al considerarse despedidos eran los actores y que ello no ha quedado acreditado en la presente causa.

Corolario de ello, es que corresponde el rechazo de la acción incoada, en lo principal del reclamo.

**Así lo decido.**

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos ( Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal



Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

### III.-

Toda vez que la demandada no acredító el pago de la liquidación final, corresponde hacer lugar a la misma.

El actor **Adrián Esteban PARRACIA**, ingresó el 24/09/2014.

Trabajó hasta el 03/05/2018, fecha en la cual, se consideró despedido.

Percibió una mejor remuneración mensual de \$ 13.096,86.

Mayo de 2018;	\$ 1.267,35.
SAC proporcional	\$ 4.449,75
Vacaciones	\$ 2619,37
SAC s/ vacaciones	\$ 218,28
Multa art. 80 LCT	\$39288
<b>Total</b>	<b>\$ 47842,75</b>

El actor **Juan Luis BOZICOVICH**, ingresó el 23/04/2012.

Trabajó hasta el **03/05/2018**, fecha en la cual, se consideró despedido.

Percibió una mejor remuneración mensual de \$ 13.329,34.

Mayo de 2018;	\$ 1289,94
SAC proporcional	\$ 4529.03
Vacaciones	\$ 3.773,12
SAC s/ vacaciones	\$ 314,43
Multa art. 80 LCT	\$39.998
<b>Total</b>	<b>\$ 49.894,53</b>

### IV.-

La demandada será condenados también a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo contenido las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubieren o no realizado los trabajadores acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a los actores en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la



L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y ) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

V.-

Estimo prudente establecer las costas en el orden causado (Art. 68 C.- P.C.C.N.).

VI.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportunio pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O:

1) Hacer lugar **parcialmente** a la demanda interpuesta por **PARRACIA, ADRIAN ESTEBAN y BOZIXOVICH, JUAN LUIS** contra **CAP CONTROL SA.** y condenar a esta última a abonar a **PARRACIA, ADRIAN ESTEBAN** la suma de **\$ 47.842,75** y a **BOZIXOVICH, JUAN LUIS** la suma de **\$ 49.894,53**, ello dentro del quinto día de notificada la presente.-

2) Condenar a la demandada a hacer entrega del certificado del art. 80 de la LCT a los actores en en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes conforme lo establecido en el considerando correspondiente

3) Imponer las costas en el orden causado, (conforme art. 68 del CPCCN).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, a la representación letrada de los actores y demandada en 7 UMA, y 8 UMA, respectivamente, en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECLO. Asimismo, se regulan 2 UMA a la perito contadora.



**Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa  
citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.**

